

Recurso de: 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y 00038/INFOEM/IP/RR/2015, promovidos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nextlalpan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números de expedientes 00064/NEXTLAL/IP/2014 y 00063/NEXTLAL/IP/2014, respectivamente, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, la siguiente información:

00064/NEXTLAL/IP/2014

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 31 de Julio al 21 de agosto de 2014" (sic)

00064/NEXTLAL/IP/2014

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2014" (sic)

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme con la falta de respuestas, el dieciséis de enero de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignó los números de expedientes 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y 00038/INFOEM/IP/RR/2015, en los que expresó los siguientes actos impugnados:

00037/INFOEM/IP/RR/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 31 de Julio al 21 de agosto de 2014" (sic)

00038/INFOEM/IP/RR/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2014" (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, las siguientes:

00037/INFOEM/IP/RR/2015

"NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA" (sic)

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00038/INFOEM/IP/RR/2015

"NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA" (sic)

IV. De las constancias de los expedientes electrónicos de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió sus informes de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, los medios de impugnación al rubro anotados, fueron registrados en **EL SAIMEX**, el dieciséis de enero de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara los informes de justificación, transcurrió del diecinueve al veintiuno de enero de dos mil quince, sin que dentro del referido plazo los hubiese enviado.

V. Los Recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnados de la siguiente forma: el recurso 00037/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur; y el recurso 00038/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente;

VI. Mediante sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, acordó la acumulación del recurso 00038/INFOEM/IP/RR/2015 al diverso 00037/INFOEM/IP/RR/2015 de la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las dos solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y también, como se puede constatar, no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y los motivos de inconformidad, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral **ONCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contradicторias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- **Las partes o los actos impugnados sean iguales;**
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los dos recursos de revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión número 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y 00038/INFOEM/IP/RR/2015, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

TERCERO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información pública números 00064/NEXTLAL/IP/2014 y 00063/NEXTLAL/IP/2014, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneieron los términos para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a las solicitudes planteadas por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que las solicitudes de **EL RECURRENTE** fueron

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presentadas el día cinco de diciembre del dos mil catorce, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a las mismas, feneció en fecha trece de enero de dos mil quince, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar los recursos de revisión, transcurrió a partir del catorce de enero de dos mil quince y fenece el cuatro de febrero del presente año, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero, así como el día dos de febrero, todos del dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el día uno de febrero del año en curso, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si los recursos que nos ocupan fueron presentados el **dieciséis de enero del dos mil quince**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión de los escritos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos en términos del artículo 71 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...
- III. ...
- IV. ..."'

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en los presentes casos **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** las actas de Cabildo completas, digitalizadas vía **EL SAIMEX**, del Ayuntamiento de Nextlalpan, celebradas entre el treinta y uno de julio al veintiuno de agosto, y del seis de noviembre al cinco de diciembre, todas del año dos mil catorce; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar las respuestas a dichas solicitudes de información pública, motivo por el cual se configura la causal de procedencia de los recursos aludida.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia de los actos impugnados y la procedencia de los motivos de inconformidad, consistentes en:

00037/INFOEM/IP/RR/2015

"NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA" (sic)

00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA" (sic)

Lo anterior en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública consistentes en:

00037/INFOEM/IP/RR/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 31 de Julio al 21 de agosto de 2014" (sic)

00038/INFOEM/IP/RR/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2014" (sic)

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en ambos recursos y ante la falta tanto de respuestas a las solicitudes, como del envío de los informes de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dichas solicitudes, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . .

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido).

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública.

Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

(Énfasis añadido).

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”
(Énfasis añadido).

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos.

Siendo que en los casos que nos ocupan **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

00037/INFOEM/IP/RR/2015

“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 31 de Julio al 21 de agosto de 2014” (sic)

00038/INFOEM/IP/RR/2015

“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2014” (sic)

Ahora bien, para determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información referida, es necesario analizar la naturaleza jurídica de la misma, por lo que es de mencionar que en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal*

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Por su parte el Artículo 128 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, menciona lo siguiente:

*"CAPÍTULO CUARTO
De las Atribuciones de los Presidentes Municipales*

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que:

"TITULO II
De los Ayuntamientos
CAPITULO PRIMERO
Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento. Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Aprobación del orden del día;
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
- f) Asuntos generales.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad. Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días. Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones se apgará a su Reglamento Interior, el cual deberá aprobarse en términos del artículo 27 de la presente Ley.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento y las demás disposiciones reglamentarias municipales deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- a) *Flexibilidad y Adaptabilidad.* - Se debe prever la posibilidad de que el Reglamento se adapte a las condiciones sociopolíticas, culturales, e históricas del municipio, para resolver de manera pronta y expedita los requerimientos de la comunidad.
- b) *Claridad.* - Para su correcta y eficiente aplicación, el Reglamento debe ser claro y preciso, omitiendo toda ambigüedad en su lenguaje.
- c) *Simplificación.* - Debe ser conciso, atendiendo únicamente al tema que trate su materia.
- d) *Justificación Jurídica.* - La reglamentación municipal solamente debe referirse a las materias permitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes Federales y Estatales que de ellas emanen.

CAPITULO QUINTO
*De las Comisiones, Consejos de
Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales*

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;
- m). De empleo;
- n). De salud pública;
- ñ). De población;
- ñ) Bis. De Participación Ciudadana;

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- o) De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena;
- p) De revisión y actualización de la reglamentación municipal
- q) De apoyo y atención al migrante;
- r) De asuntos metropolitanos, en aquellos municipios que formen parte de alguna zona metropolitana;
- s) Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo a las necesidades del municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI A XIV..."

Por último tenemos que el Bando Municipal de Nextlapan 2014, señala en su parte conducente lo siguiente:

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CAPÍTULO I. EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLÍTICA

Artículo 8. El Municipio de Nextlalpan es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México. Está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, presidido por el Presidente Municipal, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II. EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD JURÍDICA

Artículo 9. El Municipio está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior y administrará libremente su hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ayuntamiento tiene facultades para promulgar el Bando Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.

Artículo 10. En el territorio de Nextlalpan, su Ayuntamiento y entidades gubernativas y la población en general, sin menoscabo de sus prerrogativas y libertades, tienen el imperativo de guardar y hacer guardar la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución del Estado Libre y Soberano de México; las leyes que de ellas emanen, así como las disposiciones de carácter municipal.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TÍTULO V
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 21.- El gobierno de Nextlalpan está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, siendo éste de elección popular directa, el cual ejerce su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización social y administrativa.

Artículo 22.- El Ayuntamiento de Nextlalpan constitucionalmente establecido, es un órgano de gobierno deliberante a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal y está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores con las facultades y obligaciones que la ley les otorga.

El Ayuntamiento resolverá colegiadamente los asuntos de su competencia en una asamblea denominada Cabildo, que es la máxima autoridad del municipio, de acuerdo a los lineamientos que establece la Ley Orgánica Municipal.

Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento cuenta con un Secretario cuyas atribuciones se señalan en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La ejecución de los acuerdos aprobados en Sesión de Cabildo, corresponderá exclusivamente al Presidente Municipal.

Artículo 23.- El Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Servidores Públicos de la administración pública municipal, deben en el ejercicio de sus funciones, ceñirse a principios éticos como la honestidad, equidad, decoro, lealtad, responsabilidad, disciplina, eficacia, transparencia, veracidad, credibilidad, solidaridad, vocación de servicio, eficiencia, celeridad, igualdad, legalidad e imparcialidad.

Artículo 24.- El Ayuntamiento para el mejor desempeño de sus atribuciones, podrá auxiliarse de los órganos que determine crear en adición a los señalados en las leyes y reglamentos aplicables, los cuales serán coordinados por el Presidente Municipal o por quien el designe:

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Comisiones Edilicias;
- II. Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública;
- III. Consejo Municipal de Protección Civil
- IV. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- V. Consejo Municipal del Deporte;
- VI. Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. Coordinación Municipal de Apoyo y Atención al Migrante;
- VIII. Comisión de Asuntos Indígenas;
- IX. Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Nextlalpan, México
- X. Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- XI. Los demás órganos que serán responsables de estudiar, examinar y proponer acuerdos, acciones o normas cuyo propósito sea mejorar la administración pública municipal.
- XI. Las demás que señalen las normas aplicables.

Artículo 25.- Para estudiar, examinar y proponer al ayuntamiento los acuerdos acciones y normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como para vigilar y reportar sobre los asuntos a su cargo y el cumplimiento de disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo se nombran las comisiones de:

C. Sergio Juárez Briones Presidente Municipal Constitucional	Gobernación, Seguridad Pública, Transito, Protección Civil. Planeación para el Desarrollo Municipal
C. Ma. Elena Cruz Ramos Síndico Municipal	Hacienda
C. Patricio Martínez León Primer Regidor	Panteones y Jardines
C. Pedro Iván Mondragón Moncayo Segundo Regidor	Obras Públicas y Desarrollo Urbano
Lic. José Antonio Osornio Portillo Tercer Regidor	Límites Territoriales
C. Florencia Aurora Sánchez Ramírez Cuarto Regidor	Salud Pública
C. Claudia Jiménez Padilla Quinto Regidor	Cultura, educación pública, Deporte y recreación
C. Martha Nohemi Pineda Longinos Sexto Regidor	Preservación y restauración del medio ambiente
C. Hugo Cuahtémoc Varela Domínguez Séptimo Regidor	Alumbrado Público y Fomento Agropecuario
C. Luis Enrique García Flores Octavo Regidor	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado
C. Beatriz Laura Rodríguez Villarreal Noveno Regidor	Desarrollo Social y Participación Ciudadana
C. María de Jesús Sánchez Cervantes Décimo Regidor	Mercados, Población y Vivienda

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De los preceptos citados con antelación se desprende que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y dichos Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de Cabildo.

Asimismo, se desprende como una atribución del Presidente Municipal, presidir las sesiones de Cabildo; y como atribución del Secretario del Ayuntamiento el emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de Cabildo, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo.

Es de recalcar que las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la sala de Cabildos y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo, las cuales además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

De igual forma tenemos que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada mes en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Asimismo, de la normatividad referida se desprende que una de las atribuciones que tiene el Secretario del Ayuntamiento, es llevar y conservar los libros de actas de Cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones y que los Ayuntamientos dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, se constituirán solemnemente en Cabildo público, a efecto de que el Presidente

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Desprendiéndose de igual forma que los Ayuntamientos deben expedir o reformar, en la tercera sesión de Cabildo que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal y que las sesiones de Cabildo contaran con un orden del día, pudiendo los Ayuntamientos sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Por tanto, del contenido de las normas previstas con anterioridad podemos apreciar que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a las actas de Cabildo completas, del Ayuntamiento de Nextlalpan, celebradas entre el treinta y uno de julio al veintiuno de agosto, y del seis de noviembre al cinco de diciembre, todos del año dos mil catorce, si es información que debe generar, poseer o administrar **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que debe obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades, por eso, un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Por lo tanto, al ser considerada como información pública es que se debió entregar a **EL RECURRENTE**, ello conforme a los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- V. *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este Pleno **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del mismo, por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a **EL RECURRENTE**.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información solicitada forma parte de la obligación oficial de transparencia que deberá tener **EL SUJETO OBLIGADO** disponible en su página electrónica, según lo señala el artículo 12

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, cabe indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información."

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano" y se trata de información que poseen las autoridades y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que poseen **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso en estudio, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala como información pública de oficio a las actas de las reuniones oficiales de cualquier Órgano Colegiado, como en el caso lo es el Cabildo y por lo tanto la obligación de **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, entre ellos el Ayuntamiento de Nextlalpan, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información, como se desprende a continuación:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

Con el precepto señalado, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a las actas de Cabildo completas del Ayuntamiento de Nextlalpan, celebradas entre el treinta y uno de julio al veintiuno de agosto, y del seis de noviembre al cinco de

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

diciembre, todos del año dos mil catorce, evidentemente deben ser consideradas como información pública de oficio de acuerdo a la Ley de la materia ya que forman parte de los documentos que el Ayuntamiento de **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener en sus archivos toda vez que sustentan o avalan todos aquellos asuntos y acuerdos que quedaron aprobados en Cabildo y que son de interés y en beneficio de sus gobernados, por lo que dicha información debió ser de acceso a **EL RECURRENTE**, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Nextlalpan, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, en donde la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

Siendo así que esta Ponencia procedió a verificar la página de **EL SUJETO OBLIGADO** para constatar si contaba con la información referida, donde se encontró lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows a web browser window with the URL nextlalpan.gob.mx/web/Transparencia.php?seccion=5. The page has a header with the Mexican coat of arms and navigation links: INICIO, TU MUNICIPIO, TU GOBIERNO, TRÁMITES Y SERVICIOS, TRANSPARENCIA, PRENSA, and ORGANISMOS.

Transparencia

A continuación se presentan los datos de transparencia que el H. Ayuntamiento de Nextlalpan tiene en su sitio web:

Información Financiera CONAC

Título V (LCCC) | Información Financiera de la CONAC Título V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental | Visitas 169

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Pública

Información de Transparencia: IPOMEX

IPOMEX es... | Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento en IPOMEX | Visitas 53

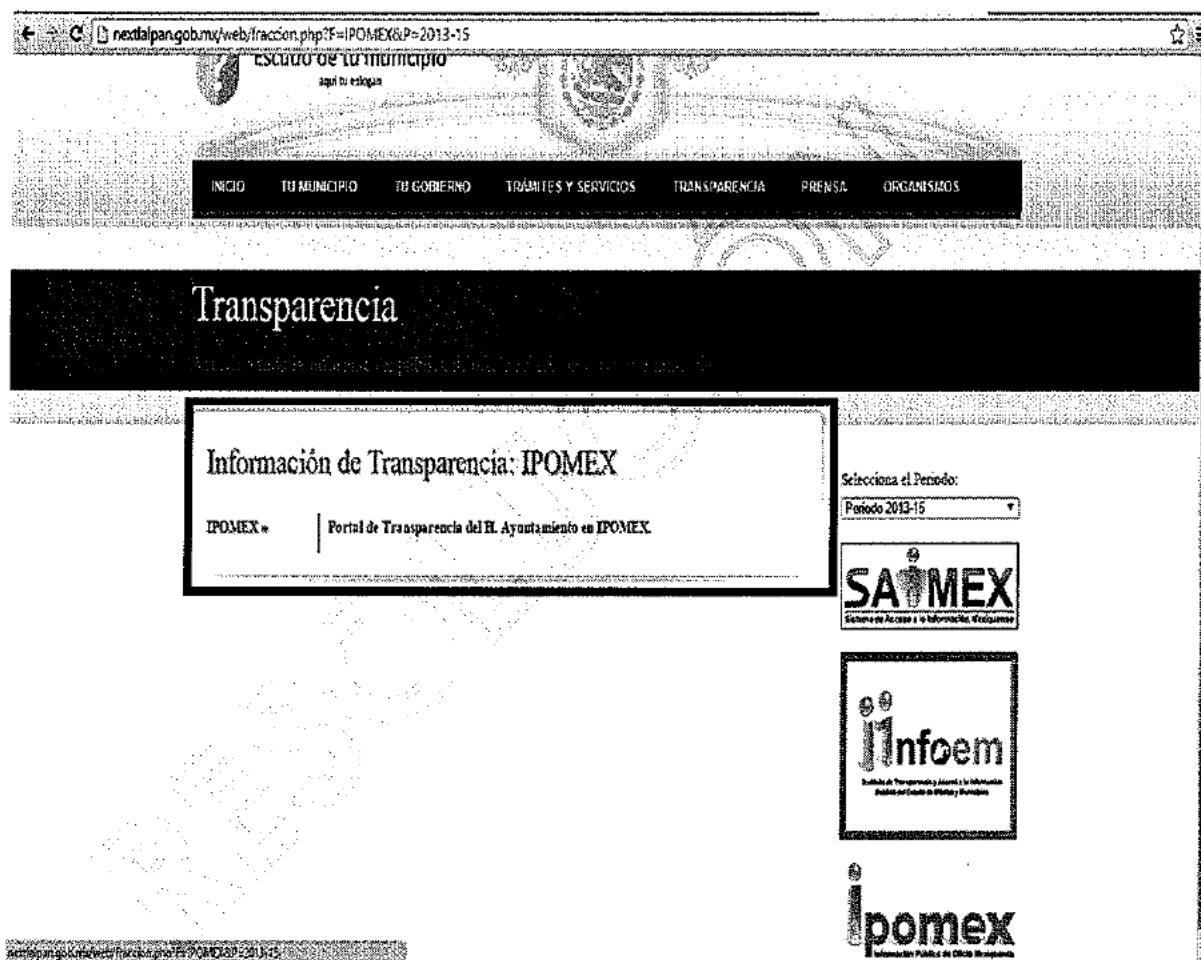
ipomex

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows a website interface for the Ayuntamiento de Nextlalpan. At the top, there's a navigation bar with links like INICIO, TU MUNICIPIO, TU GOBIERNO, TRÁMITES Y SERVICIOS, TRANSPARENCIA, PRENSA, and ORGANISMOS. Below this, a large black header area contains the word "Transparencia". Underneath, there's a section titled "Información de Transparencia: IPOMEX". This section features three logos: IPOMEX (with a small "IPOMEX" logo next to it), SATMEX (with a small "SATMEX" logo next to it), and Infoem (with a small "Infoem" logo next to it). To the right of the IPOMEX logo is a dropdown menu labeled "Selecciona el Periodo" with "Periodo 2013-15" selected. At the bottom of the page, there's a footer with the IPOMEX logo and the text "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios".

Es así que del análisis efectuado a la página de IPOMEX de **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende que éste no cuenta con la información referente a las Actas de la reuniones oficiales de los Órganos del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, para este Pleno resulta evidente que la falta de respuestas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, afecta el derecho de acceso a la información que tiene **EL RECURRENTE**, por lo tanto debe ajustarse tales faltas de respuestas en

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta procedente **ordenar** a éste, haga entrega de la versión pública de las actas de Cabildo completas, digitalizadas vía **EL SAIMEX**, del Ayuntamiento de Nextlalpan, celebradas entre el treinta y uno de julio al veintiuno de agosto, y del seis de noviembre al cinco de diciembre, todas del año dos mil catorce.

En efecto, para el caso de que las actas de Cabildo a que se está ordenando entregar, contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos y fundados los agravios hechos valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda las solicitudes de información números 00064/NEXTLAL/IP/2014 y 00063/NEXTLAL/IP/2014, y haga entrega a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, lo siguiente:

"Las actas de Cabildo completas, digitalizadas vía EL SAIMEX, del Ayuntamiento de Nextlalpan, celebradas del treinta y uno de julio al veintiuno de agosto, así como las celebradas del seis de noviembre al cinco de diciembre, todas del año dos mil catorce.

Aclarando que la entrega deberá hacerse en versión pública en el caso de que contengan datos susceptibles de clasificación, debiendo notificar a EL RECURRENTE el Acuerdo de clasificación que en su caso emita."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado
revisión: 00038/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

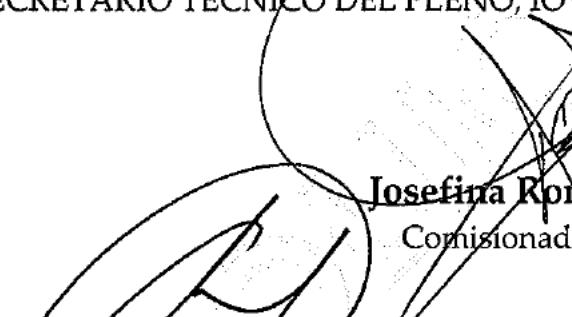
Sujeto
obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada
ponente:

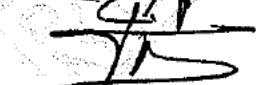
Eva Abaid Yapur

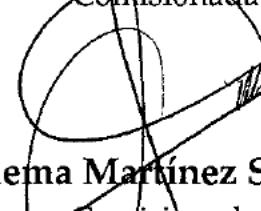
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABÁID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

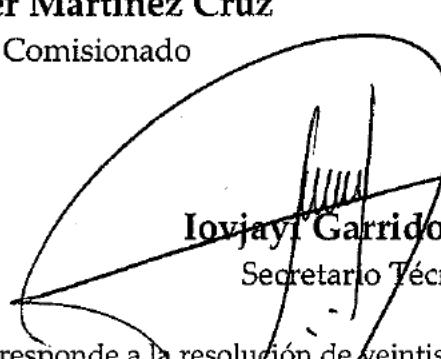

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de enero de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 00037/INFOEM/IP/RR/2015 y 00038/INFOEM/IP/RR/2015.